

DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA

URUGUAY

LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ley fundamental núm. 2, promulgada el 7 de junio de 1982

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PERMANENTES

SECCIÓN I

Principios generales

Artículo 1º — La actividad de los partidos políticos será regulada por la Constitución de la República, las leyes, las normas de carácter general que dicte la Corte Electoral, sus Cartas Orgánicas y sus Programas de Principios.

Art. 2º — Los partidos políticos deben respeto a los Símbolos Nacionales y acatamiento a las instituciones y autoridades de gobierno.

Art. 3º — Queda prohibido el otorgamiento de todo género de dádivas o privilegios como forma de realizar proselitismo político. Quien infringiere esta prohibición será pasible de la expulsión del partido.

Art. 4º — Los partidos políticos deben tener una organización efectivamente democrática representativa; no serán nunca patrimonio de persona, grupo o familia, y la forma de elegir sus autoridades será por medio de voto secreto y conforme a las normas constitucionales, legales y de sus Cartas Orgánicas.

Art. 5º — Toda actividad política tendrá como finalidad el bien común y la reafirmación del sentimiento de nacionalidad, de

la moral pública y de los valores fundamentales consagrados en la Constitución de la República. A tal fin las Cartas Orgánicas de los partidos políticos adoptarán disposiciones de disciplina partidaria que protejan el prestigio y Propaganda de Principios del partido, mediante procedimientos de responsabilidad para sus afiliados.

Art. 6º — El cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la actividad de los partidos será fiscalizado por la Corte Electoral quien tendrá facultades originarias para llamar a responsabilidad a los infractores.

La Corte Electoral podrá proceder de oficio o mediante denuncia de parte debidamente fundada. Se instruirá el respectivo expediente dentro del plazo de sesenta días diligenciándose todas las pruebas y antes de dictarse resolución deberá oírse necesariamente al órgano o a las personas involucradas, quienes tendrán un plazo de treinta días para presentar sus descargos. Si se pidiere el diligenciamiento de nuevas pruebas, la Corte Electoral calificará su procedencia y en caso de corresponder, una vez recogidas, todo lo cual deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, correrá un nuevo traslado por treinta días.

Art. 7º — Las sanciones que la Corte Electoral podrá aplicar por transgresiones a esta ley o a las Cartas Orgánicas de los partidos políticos son:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión de las autoridades de los partidos en sus cargos;
- c) destitución de los integrantes de los órganos partidarios, disponiendo la convocatoria de sus respectivos suplentes;
- d) disolución del partido.

Art. 8º — La fundación, constitución, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos se regirán por las prescripciones de la presente Ley Fundamental.

SECCIÓN II

De la fundación de los Partidos Políticos

Art. 9º — Los ciudadanos que pretenden constituir un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral antes de los dieciocho meses de la realización del acto eleccionario nacional, debiendo presentar:

- a) nombre del partido que se quiere fundar;
- b) acta original o copia auténtica del acta de fundación;
- c) nómina de autoridades provisorias, con domicilio, firma y Credencial Cívica;

- d) nómina de adherentes con su firma, especificando domicilio y Credencial Cívica, en un número no menor al 0,5 % de los votos válidos para autoridades nacionales, emitidos en la elección nacional inmediata anterior a la fecha en que se solicita el reconocimiento;
- e) domicilio legal de la sede partidaria;
- f) Carta Orgánica que contemple las prescripciones de esta ley;
- g) Programa de Principios que el partido se propone desarrollar;
- h) La designación de dos apoderados provisionales con indicación de sus domicilios, a los efectos de las notificaciones y diligencias a que hubiere lugar.

Art. 10. — No se dará curso a las solicitudes de reconocimiento de un partido político cuando las mismas sean formuladas por quienes hayan constituido organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia o propaganda que incite a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad, o por quienes hayan integrado asociaciones declaradas ilícitas por autoridad competente.

Tampoco se dará curso a las solicitudes cuando el partido que se pretende constituir persiga esa finalidad o por ideología, principios, denominación o forma de actuación evidencie conexión directa o indirecta con partidos políticos, instituciones u organizaciones extranjeras, o con otros Estados.

Art. 11. — Presentada la solicitud de reconocimiento de un partido político la Corte Electoral, dentro del término de sesenta días, deberá expedirse acerca de si la misma se ajusta a lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentaciones. En caso afirmativo dará noticia de dicha solicitud por medio de avisos publicados en el "Diario Oficial" y en dos diarios de la Capital, a fin de que los interesados en oponerse puedan hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación.

Si la solicitud de reconocimiento no se ajustare a las previsiones legales se dará vista a los interesados por un plazo de treinta días, a fin de que se practiquen las correcciones, ajustes o complementaciones que corresponda, excepto en la hipótesis prevista en el último inciso del artículo anterior, en cuyo caso se rechazará la solicitud sin más trámite.

Si no se hubieren formulado oposiciones o si las mismas fueren desestimadas dentro del plazo de sesenta días, el partido quedará reconocido adquiriendo el carácter de persona jurídica y la Corte Electoral lo incorporará a sus registros, notificándose a los interesados.

Esta resolución, conjuntamente con el nombre de quienes integren las autoridades provisionales y el domicilio legal del partido, se publicará durante tres días en el "Diario Oficial" y en dos días de la Capital y se comunicará a las autoridades de los partidos ya registrados.

La Corte Electoral deberá expedirse en todos los casos dentro de los plazos señalados. En caso contrario se operará a todos los efectos legales resolución denegatoria ficta de la solicitud.

SECCIÓN III

Del nombre o lema de los Partidos Políticos

Art. 12. — La denominación de un partido político constituye su lema y será de su uso exclusivo en la forma que determina la presente ley y la Carta Orgánica.

Art. 13. — Al constituirse un partido político no podrá utilizarse un lema que contenga palabras que hayan individualizado a partidos políticos disueltos, hasta que haya transcurrido un período de gobierno con posterioridad a su extinción.

En caso de que la disolución haya sido causada por lo prescrito en los incisos e) y f) del artículo 52 de la presente ley, la prohibición de uso del lema será definitiva.

El lema partidario deberá diferenciarse claramente del de cualquier otro partido ya constituido, de manera que no sea susceptible de producirse confusión.

Art. 14. — El que usare como propaganda bajo cualquier forma de publicidad un lema partidario contra la voluntad expresa del partido político que es su legítimo titular será castigado con la pena de tres a seis meses de prisión. La acción penal podrá promoverse a instancia de parte o de la Corte Electoral. Formulada la denuncia la Corte Electoral sin más trámite, enviará todos los antecedentes al Juez Letrado en lo Penal que correspondiere acompañados de un informe circunstanciado.

SECCIÓN IV

De la organización de los Partidos Políticos

Art. 15. — Las Cartas Orgánicas de los partidos políticos deberán establecer disposiciones que contemplen los siguientes aspectos:

Esta resolución, conjuntamente con el nombre de quienes integren las autoridades provisionales y el domicilio legal del partido, se publicará durante tres días en el "Diario Oficial" y en dos diarios de la Capital y se comunicará a las autoridades de los partidos ya registrados.

La Corte Electoral deberá expedirse en todos los casos dentro de los plazos señalados. En caso contrario se operará a todos los efectos legales resolución denegatoria ficta de la solicitud.

SECCIÓN III

Del nombre o lema de los Partidos Políticos

Art. 12. — La denominación de un partido político constituye su lema y será de su uso exclusivo en la forma que determina la presente ley y la Carta Orgánica.

Art. 13. — Al constituirse un partido político no podrá utilizarse un lema que contenga palabras que hayan individualizado a partidos políticos disueltos, hasta que haya transcurrido un período de gobierno con posterioridad a su extinción.

En caso de que la disolución haya sido causada por lo prescripto en los incisos e) y f) del artículo 52 de la presente ley, la prohibición de uso del lema será definitiva.

El lema partidario deberá diferenciarse claramente del de cualquier otro partido ya constituido, de manera que no sea susceptible de producirse confusión.

Art. 14. — El que usare como propaganda bajo cualquier forma de publicidad un lema partidario contra la voluntad expresa del partido político que es su legítimo titular será castigado con la pena de tres a seis meses de prisión. La acción penal podrá promoverse a instancia de parte o de la Corte Electoral. Formulada la denuncia la Corte Electoral sin más trámite, enviará todos los antecedentes al Juez Letrado en lo Penal que correspondiere acompañados de un informe circunstanciado.

SECCIÓN IV

De la organización de los Partidos Políticos

Art. 15. — Las Cartas Orgánicas de los partidos políticos deberán establecer disposiciones que contemplen los siguientes aspectos:

- a) estructuración del gobierno y administración del partido en base a órganos deliberantes, ejecutivos y disciplinarios;
- b) la preeminencia dentro del partido corresponderá al órgano deliberante nacional (Convención, Congreso, Asamblea) el que deberá reunirse por lo menos una vez al año;
- c) el órgano deliberante nacional tendrá a su cargo la adopción del programa de acción que se propone desarrollar el partido;
- d) la existencia de órganos departamentales para la nominación de candidatos, por los respectivos departamentos, y sin perjuicio de otras atribuciones que sus Cartas Orgánicas establezcan;
- e) exigencia de determinadas condiciones y requisitos para la nominación de las autoridades partidarias, que no podrán ser limitativas del derecho de todo afiliado a integrarlas de acuerdo a la ley;
- f) participación y control por parte de los afiliados en el gobierno y administración del partido;
- g) nominación de los candidatos a cargos públicos electivos por los órganos deliberantes del partido;
- h) publicidad y fiscalización de su patrimonio y contabilidad;
- i) realización de actividades de cultura cívica y la existencia de categorías especiales de adherentes menores de dieciocho años de edad y mayores de quince, los cuales no tendrán derecho a participar en la elección de las autoridades partidarias;
- j) normas de disciplina con determinación de las faltas, las que estarán configuradas por toda conducta que transgreda la ley o la Carta Orgánica o que atente en forma manifiesta contra el prestigio del partido; sanciones de apercibimiento, suspensión y expulsión; debido procedimiento para aplicarlas y recursos contra las resoluciones. Deberá considerarse circunstancia agravante la comisión de faltas por quienes integren órganos partidarios u ocupen cargos públicos o hayan sido electos por la ciudadanía en representación del partido.

Art. 16. — La actividad del partido deberá ajustarse a su Carta Orgánica y Programa de Principios. Estos sólo podrán ser modificados por el órgano deliberante nacional del partido, de acuerdo al procedimiento que la Carta Orgánica deberá prever y con la aprobación de la Corte Electoral en lo concerniente a las exigencias contenidas en la presente ley.

SECCIÓN V

De la afiliación a los Partidos Políticos

Artículo 17.— Para ser nominado candidato a ocupar cualquier cargo electivo nacional o departamental o interno dentro del partido, se requerirá la condición de afiliado, con excepción de las nominaciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República e Intendencias Municipales.

Art. 18.— Podrá afiliarse a un partido político toda persona de dieciocho años cumplidos de edad e inscrita en el Registro Cívico Nacional. La afiliación se adquirirá a partir de la resolución del órgano partidario competente que apruebe la respectiva solicitud sin perjuicio de los impedimentos previstos en el artículo siguiente, los que serán declarados por la Corte Electoral. Las Cartas Orgánicas podrán establecer otras causas de rechazo de la afiliación.

Art. 19.— No podrán afiliarse:

- a) los que tengan inhabilitada su inscripción cívica o suspendido el ejercicio de la ciudadanía;
- b) las personas que tengan prohibido total o parcialmente el ejercicio de actividades políticas;
- c) las personas a que refiere el artículo 10 de la presente ley.

Art. 20.— No se admitirá doble afiliación; en tal sentido la afiliación a un partido implicará el cese automático de toda afiliación anterior.

Art. 21.— Para afiliarse a un partido, el interesado deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente. Dentro de los quince días dicha petición deberá ser cursada a la Corte Electoral. Esta tendrá treinta días para expedirse sobre los extremos indicados en los artículos 18 y 19.

Una vez que se hubiere expedido la Corte Electoral o transcurrido el plazo sin que lo hubiere hecho, la autoridad partidaria correspondiente deberá resolver sobre la afiliación solicitada dentro del plazo de diez días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiere habido resolución expresa, quedará aprobada tácitamente la afiliación solicitada.

Art. 22.— Sin perjuicio de lo que puedan disponer las Cartas Orgánicas la afiliación cesa:

- a) por renuncia: Esta producirá efecto desde su presentación, la cual podrá hacerse por telegrama colacionado;
- b) Por expulsión, que deberá necesariamente ser notificada al

afiliado, pudiendo usarse el medio indicado en el inciso anterior;

- c) Por sobrevenir las causales dirimientes de la afiliación establecidas en los artículos 19 y 20;
- d) Por infringir lo establecido en el artículo 3°.

Art. 23. — En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior, la autoridad partidaria deberá comunicar a la Corte Electoral la presentación de la renuncia dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, o de haber quedado firme la resolución que dispone la expulsión, a efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro de Afiliados.

Idéntica comunicación deberá remitir la Corte Electoral a la autoridad partidaria, cuando se verifiquen las hipótesis previstas en los literales c) y d) o cuando se registre el fallecimiento del afiliado.

Art. 24. — Las resoluciones de los órganos disciplinarios serán recurribles ante el órgano ejecutivo del partido en el término de diez días hábiles.

Las resoluciones que impongan la expulsión serán apelables ante el órgano deliberante que requerirá para su confirmación una mayoría de dos tercios del total de los integrantes.

La apelación deberá deducirse en el término de diez días hábiles.

En todos los casos los órganos deberán expedirse dentro del plazo de sesenta días de interpuesto el recurso. Transcurrido dicho plazo se considerará revocada la resolución.

Art. 25. — Cuando la resolución de expulsión recaiga en un afiliado que ocupe un cargo público electivo, agotada la instancia partidaria, será apelable ante la Corte Electoral dentro del término de diez días hábiles, la que deberá expedirse dentro del plazo de sesenta días. Trascurrido este plazo se considerará revocada la resolución.

Presentada la renuncia o ejecutoriada la resolución que dispone la expulsión del afiliado que desempeñe un cargo público electivo, cesará automáticamente en el desempeño de su función, excepto en los casos del Presidente y Vicepresidente de la República e Intendentes Municipales.

SECCIÓN VI

Del patrimonio y recursos de los Partidos

Artículo 26. — El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autorice su Carta Orgánica y que no prohíba la ley.

Art. 27. — El Estado contribuirá a solventar los gastos que demande a los partidos políticos su participación en elecciones para cargos públicos, en la forma que se determinará por ley antes de noventa días de cada acto comicial.

Art. 28. — Los partidos no podrán aceptar directa o indirectamente:

a) contribuciones o donaciones anónimas, entendiéndose también como tales el producido de colectas callejeras.

Los donantes podrán imponer la condición de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación, durante cinco años por lo menos;

b) contribuciones o donaciones de organizaciones sociales o políticas clandestinas o declaradas ilegales o que estén comprendidas dentro de lo establecido en el artículo 10 de esta ley, o de entidades extranjeras u organizaciones supra-nacionales;

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones y empresas comerciales, industriales o financieras, de la banca privada, o de empresas concesionarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas;

d) contribuciones o donaciones a asociaciones profesionales laborales de cualquier tipo.

Art. 29. — Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en los incisos a), c) y d) del artículo anterior, serán sancionados con multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada, y sufrirán, además, la pérdida de lo que les pudiere corresponder por su participación en comicios nacionales.

La Corte Electoral no autorizará su participación en elecciones nacionales en tanto no sean pagadas las multas previstas precedentemente.

La contravención a la prohibición contenida en el inciso b) del artículo anterior traerá aparejada la extinción del partido infractor.

La asociación o empresa que contraviniere la prohibición prevista en los literales c) y d) del artículo anterior será sancionada con una multa equivalente a diez veces el importe de la donación efectuada. La resolución que la imponga constituirá título ejecutivo. Si la empresa infractora fuere concesionaria de servicio público o adjudicataria de obra pública, comprobada la infracción, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual, atendido el interés del Estado, deberá:

- a) si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables, no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones hasta por el término de quince años;
- b) si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro del plazo que se establecerá, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Art. 30. — Las sanciones a que refiere el artículo anterior serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada. Las multas se verterán a Rentas Generales.

Art. 31. — Recibida la denuncia o resuelta de oficio la iniciación de los procedimientos, la Corte Electoral dispondrá las diligencias indagatorias y probatorias que estime pertinentes.

Necesariamente, una vez concluidas éstas, dará vista a los interesados, los que podrán solicitar diligencias ampliatorias y serán oídos previamente a dictarse resolución.

Si al cabo de la averiguación se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia Penal.

Art. 32. — Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en bancos estatales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que se determinen en la Carta Orgánica.

Art. 33. — Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito, deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido, y estarán exonerados de todo tributo nacional o municipal, siempre que se encontraren afectados en forma pública, fehaciente y exclusiva a las actividades específicas del partido.

La adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles de los partidos políticos, estará exenta de todo tributo nacional o municipal.

SECCIÓN VII

De los libros y documentos partidarios

Artículo 34. — Sin perjuicio de los libros y documentos que prescribe la Carta Orgánica, el partido deberá llevar en forma regular los siguientes libros, autenticados por la Corte Electoral:

- a) de actas de sus órganos deliberantes;
- b) de actas de sus órganos ejecutivos;
- c) de asistencia de Asambleas;
- d) de registro de afiliados;
- e) de inventario;

- f) de caja y diario;
- g) de contribuciones y donaciones;
- h) los auxiliares que disponga la Corte Electoral.

La Corte Electoral tendrá las más amplias facultades de reglamentación, fiscalización e investigación en los aspectos contables.

Los partidos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los noventa días siguientes a la celebración de cada actividad comercial nacional o partidaria, cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con dichos actos.

La Corte Electoral deberá requerir el dictamen del Tribunal de Cuentas.

SECCIÓN VIII

De las autoridades partidarias

Art. 35. — La elección de los órganos deliberantes de los partidos políticos se efectuará simultáneamente con las elecciones nacionales.

Cada lista de candidatos a Representantes al momento de registrarse ante la Corte Electoral podrá registrar una lista de candidatos a los órganos deliberantes partidarios.

Ningún candidato podrá integrar listas por más de un departamento.

La Corte Electoral dará amplia publicidad a tales listas.

Art. 36. — Los órganos deliberantes nacionales estarán integrados por un mínimo de ciento cincuenta miembros elegidos por circunscripción departamental.

La determinación de los cargos que correspondan a cada departamento se hará por el sistema de representación proporcional integral, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) se determinará el cociente de representación dividiendo el número de votos válidos obtenidos por el partido en la República entre el número de miembros del órgano deliberante nacional;
- b) se dividirá el número de votos obtenidos por el partido en cada departamento entre el cociente de representación, asignándose a cada uno de aquéllos tantos representantes como unidades tenga el cociente de esta división;
- c) si luego de realizada la operación precedente quedaren cargos por distribuir, se procederá a asignarlos por el método de cocientes decrecientes;
- d) no se admitirá ningún tipo de acumulación.

Art. 37. — El órgano deliberante departamental tendrá un número de miembros igual al cuádruple de los que le corresponda en el órgano deliberante nacional a dicho departamento pero nunca inferior a treinta.

Estos cargos se llenarán con los candidatos titulares y suplentes, en el orden preferencial, de las listas que se presenten para la elección del órgano deliberante departamental, distribuyéndose los mismos por el sistema de representación proporcional integral y de cocientes decrecientes, en función de los votos válidos obtenidos por el partido en el departamento. No se admitirá ningún tipo de acumulación.

Art. 38. — Los cargos que le correspondan a cada departamento nacional en el órgano deliberante serán provistos con los candidatos de las listas que hayan obtenido cargos en el órgano deliberante departamental, aplicándose el sistema de representación proporcional integral y de cocientes decrecientes.

Art. 39. — La Corte Electoral realizará la adjudicación de cargos y la proclamación de las autoridades electas, dentro de los treinta días posteriores a la finalización del escrutinio definitivo. Conocerá asimismo en todas las apelaciones y reclamos que se produzcan sobre actos y procedimientos electorales.

Art. 40. — La elección de los respectivos órganos ejecutivos nacionales, que se compondrán de quince miembros titulares e igual número de suplentes, se efectuará mediante voto secreto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) constituido el órgano deliberante, dentro de los sesenta días siguientes designará mesa provisoria para resolver las cuestiones relativas a la acreditación de miembros y fijará fecha para la elección del órgano ejecutivo nacional;
- b) dentro de los veinte días anteriores a la fecha fijada para la elección del órgano ejecutivo nacional, los integrantes del órgano deliberante deberán registrar la o las listas de candidatos ante la Corte Electoral, acompañadas de firma, Credencial Cívica, y formulario de afiliación al partido de los candidatos presentados;
- c) en caso de presentación de pluralidad de listas, la distribución de los cargos se efectuará por el sistema de representación proporcional integral, no admitiéndose ningún tipo de acumulación y aplicándose el método de los cocientes decrecientes;
- d) los candidatos a integrar el órgano ejecutivo nacional deberán ser elegidos de entre los integrantes del órgano deliberante nacional;

e) la Corte Electoral controlará que el acto comicial interno se realice con las debidas garantías.

Art. 41. — Las Cartas Orgánicas determinarán la forma de elegir los integrantes de los órganos con función disciplinaria.

SECCIÓN IX

De las Asambleas o Convenciones Partidarias

Art. 42. — El control por la Corte Electoral de las reuniones de los órganos deliberantes partidarios se efectuará, también, cuando así lo solicite la cuarta parte del total de sus integrantes o la tercera parte de los componentes del órgano ejecutivo.

Dicho control se limitará, en este caso, a verificar el cumplimiento de la publicidad debida, la identidad de los asambleístas y que las decisiones se adopten por las mayorías exigibles en la forma prevista por la respectiva Carta Orgánica.

SECCIÓN X

De la nominación de candidatos a cargos públicos

Art. 43. — Las nominaciones de candidatos a cargos electivos serán efectuadas por los órganos deliberantes nacionales o departamentales según corresponda.

Para que las candidaturas sean válidas deberán llenar las siguientes condiciones:

- a) las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República, así como las listas de candidatos al Senado, deberán contar con un número de votos mayor al 35 por ciento del total de componentes del órgano deliberante nacional;
- b) las fórmulas de candidatos a Intendente Municipal, deberán contar con un número de votos mayor al 35 por ciento del total de componentes del órgano deliberante departamental;
- c) las listas de candidatos a Representantes e integrantes de Juntas Departamentales y Electorales deberán contar con un número de votos mayor al 15 % del total de componentes del órgano deliberante departamental;
- d) en el caso de listas de candidatos a los cargos previstos en los apartados a) y b) también serán válidas aquellas que se presenten con un respaldo mínimo de firmas de afiliados al partido, que representen el 3 % del total de habilitados

para votar al cierre del período inscripcional en la circunscripción electoral a que el cargo se refiera;

- e) en el caso de las listas de candidatos a los cargos previstos en el apartado c), también serán válidas aquellas que se presenten con un respaldo mínimo de firmas de afiliados al partido que representen el 1% del total de habilitados para votar al cierre del período inscripcional en el departamento respectivo;
- f) el registro de listas al amparo de lo que disponen los apartados d) y e), podrá ser rechazado fundadamente por las autoridades deliberantes respectivas que sean originariamente competentes para su nominación.

Dicho rechazo podrá ser recurrido ante la Corte Electoral quien en todo caso deberá proceder a la inscripción provisoria de la lista objeto del recurso, cancelando la misma solamente en el caso de confirmar la resolución del órgano partidario;

- g) no podrá por los sistemas previstos en los apartados d) y e), presentarse un número de listas mayor que las que posibilita el sistema establecido en los incisos a), b) y c), la prioridad para registrar las listas por aquellos sistemas se otorgará en función del número de firmas que las respalden;
- h) no podrá existir ningún tipo de acumulación de votos en la nominación de candidaturas;
- i) Cada integrante del órgano deliberante que corresponda sólo podrá votar por una candidatura en cada caso;
- j) en ningún caso las Cartas Orgánicas de los partidos podrán limitar por la vía de la exigencia de mayores porcentajes la cantidad de fórmulas permitidas por este artículo;
- k) ningún candidato podrá postularse por más de un departamento.

Art. 44. — En la primera elección nacional a que concurran los partidos luego de su reconocimiento como tales por la Corte Electoral, sólo podrán presentar una lista de candidatos para cada cargo electivo.

Art. 45. — Todas las contiendas relativas a la interpretación y aplicación de la Carta Orgánica, en lo que atañe a la nominación y votación de candidatos a cargos electivos que se formulen por un tercio de componentes del órgano ejecutivo, o un cuarto de componentes del órgano deliberante, serán resueltas por la Corte Electoral.

SECCIÓN XI

De la propaganda partidaria

Art. 46. -- Prohíbese, en las hojas de votación:

- a) incluir la imagen, el nombre o hacer cualquier referencia al General José Artigas;
- b) Usar todo símbolo o realizar mención de cualquier clase que represente o aluda a naciones, asociaciones, colectividades, partidos o personajes políticos extranjeros o a cualquier organización o institución supra-nacional;
- c) hacer toda alusión o mención a personas que tengan la ciudadanía o los derechos políticos suspendidos, o que se encuentren requeridas por la Justicia.

Art. 47. — El Himno Nacional podrá ser ejecutado y los demás Símbolos Nacionales exhibidos, con las debidas solemnidades, en los actos partidarios.

Art. 48 — Prohíbese, en cualquier tiempo, la fijación o pintura de carteles, afiches, leyendas o similares, en cualquier lugar de dominio público, con las excepciones que pudiere establecer la autoridad competente. En el caso del dominio privado deberá contarse con el permiso expreso del propietario.

Los amplificadores de sonido sólo podrán usarse en la forma, condiciones y horarios que reglamente la autoridad competente en salvaguarda de la tranquilidad pública y privada.

Queda prohibida la propaganda de cualquier naturaleza en edificios, oficinas, vehículos u otros bienes del Estado.

Art. 49. — La propaganda política en lugares del dominio público sólo podrá realizarse, con excepción de la que derive del ejercicio del derecho de reunión, durante sesenta días anteriores a los actos comiciales. Por vía postal, telegráfica o similar, o por medios de difusión tales como diarios, periódicos, revistas, radioemisoras o televisoras, podrá hacerse en cualquier época.

El Poder Ejecutivo y las Intendencias Municipales en su órbita reglamentarán la propaganda oral y escrita, exhibida mediante carteles, figuras, y toda forma ilustrativa que podrá desarrollarse en la vía pública. Toda propaganda política que no contradiga las disposiciones dictadas por la autoridad competente será enteramente libre y deberá respetarse, castigándose a quienes atenten contra ella. Cesará totalmente veinticuatro horas antes del día de los comicios.

Art. 50. — El Poder Ejecutivo asegurará en forma equitativa y gratuita, espacios en los medios de radiodifusión y televisión para uso exclusivo de los partidos que inscriban su lema para los comicios. Estos espacios se fijarán desde los veinte días anteriores a la fecha de su realización y hasta setenta y dos horas antes.

Art. 51. — Será castigado con pena de tres a seis meses de prisión, el que en cualquier clase de propaganda política:

- a) afectare la imagen o menoscabare la obra del General José Artigas;
- b) usare todo símbolo o realizare mención de cualquier clase que represente o aluda a personas, Estados, partidos, organizaciones o instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, comprendidos en los términos del artículo 10.
- c) aludiere o mencionare a personas que tengan el ejercicio de la ciudadanía o los derechos políticos suspendidos, o que se encontraren requeridas por la Justicia;
- d) fijare o pintare carteles, afiches, leyendas o similares en cualquier lugar del dominio público o privado, sin contar con la autorización expresa de su legítimo titular.

En todos los casos quedará a salvo la acción de responsabilidad civil que corresponda.

SECCIÓN XII

De la disolución de los Partidos Políticos

Art. 52. — Los partidos políticos se disolverán:

- a) cuando así lo decida el partido, de conformidad con su Carta Orgánica;
- b) cuando estando reconocido no se presente a participar en dos elecciones nacionales consecutivas;
- c) cuando habiendo participado en una elección nacional, no obtenga representación parlamentaria, excepto que haya obtenido una Intendencia Municipal;
- d) por carecer de contabilidad o no ajustarse ésta a las disposiciones legales y reglamentarias.

En tal caso la Corte Electoral concederá un único plazo de noventa días para su regularización, vencido el cual sin que se hubieren hecho las correcciones correspondientes, se decretará y comunicará su disolución;

- e) cuando violen las disposiciones establecidas en el artículo 10;
- f) cuando violen las disposiciones establecidas en el inciso b) del artículo 28.

Art. 53. — La disolución de los partidos políticos, será en todos los casos declarada por la Corte Electoral. En los casos previstos en los incisos d), e) y f) del artículo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6º de la presente ley.

La resolución definitiva se comunicará a los demás partidos políticos y se publicará en el "Diario Oficial" y en los diarios de la Capital, durante el término de tres días.

Art. 54. — Al disolverse un partido, las personas electas por él mismo para cargos públicos, nacionales o departamentales, continuarán ejerciendo dichos cargos hasta el final de su mandato. Se exceptúan los casos establecidos en los incisos e) y f) del artículo 52 en que, iniciados los procedimientos se decretará la suspensión de los cargos hasta que se dicte resolución definitiva. Si ésta es condenatoria, se operará el cese automático de los cargos.

Los cargos que queden vacantes por tal causa se reasignarán entre los demás restantes de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Art. 55. — El patrimonio de los partidos políticos disueltos por las causales establecidas en los literales d), e) y f) del artículo 52, pasará al dominio del Estado. En todos los casos sus archivos quedarán en poder de la Corte Electoral.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES

Art. 56. — Con la finalidad de elegir autoridades partidarias para todos los partidos políticos reconocidos se convocará al Cuerpo Electoral para el día 28 de noviembre de 1982.

Art. 57. — Los únicos partidos políticos reconocidos como tales a la fecha de la presente ley y que en consecuencia gozan de personería jurídica son: el Colorado, el Nacional y la Unión Cívica, para los cuales no es de aplicación lo establecido en los artículos 9º y 44 de esta ley.

Art. 58. — Cada agrupación política que pertenezca a los partidos políticos reconocidos y que desee participar en estos comicios deberá comparecer ante la Corte Electoral o Juntas Electorales, antes del día 31 de agosto de 1982, presentando:

- a) nombre del Lema;
- b) Nombre del Sublema, en los casos que corresponda;
- c) nombres completos, Credencial Cívica y firmas de las autoridades provisorias de la agrupación;

- d) nombre completo, Credencial Cívica y domicilio legal de dos apoderados a los efectos de los trámites y comunicaciones a que hubiere lugar;
- e) lista de candidatos a titulares y suplentes, con Credencial Cívica, firma y formulario de afiliación al partido.
- f) programa de principios que la agrupación se propone desarrollar.

Art. 59. — En la recepción de inscripciones serán de aplicación las disposiciones, restricciones o inhabilitaciones establecidas en los artículos 77, numeral 4º y 80 de la Constitución de la República, Acto Institucional Nº 4 y artículos 10, 17 y 20 de la presente ley.

Art. 60. — En la fecha mencionada en el artículo 56 se procederá a la elección de los titulares y suplentes de los órganos deliberantes nacionales y departamentales, en la forma establecida en los artículos 36, 37 y 38. El número de componentes será, para esta oportunidad, de quinientos miembros para el órgano deliberante nacional; de cincuenta como mínimo y doscientos cincuenta como máximo para el departamental. Ningún candidato podrá postularse por más de un departamento.

Art. 61. — La elección de los respectivos órganos ejecutivos nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

Art. 62. — Para estos comicios la Corte Electoral aplicará las mismas normas y medidas organizativas que para el plebiscito de noviembre de 1980, con las eventuales modificaciones que a su juicio fuere necesario introducir.

Art. 63. — La incorporación de ciudadanos al Registro Cívico Nacional y los traslados interdepartamentales sólo podrán efectuarse hasta el 18 de junio de 1982. A partir de esta fecha y hasta el 1º de febrero de 1983, el período inscripcional permanecerá cerrado.

Art. 64. — En los actos previos, concomitantes y posteriores al acto eleccionario establecido en estas Disposiciones Transitorias, también serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 39 de esta ley.

Art. 65. — En la realización del acto comicial, posterior escrutinio y proclamaciones, será aplicada la legislación vigente en materia electoral en lo que no se oponga a la presente ley.

Art. 66. — Las autoridades partidarias que resulten electas por aquellos partidos mencionados en el artículo 57 precedente, dispon-

drán del plazo de un año, a partir de su proclamación, para presentar ante la Corte Electoral las Cartas Orgánicas y Programas de Principios debidamente estructurados según las prescripciones de la presente ley.

Vencido este plazo sin que se haya cumplido con este requisito, quedará automáticamente suspendido el reconocimiento del partido hasta que la situación sea regularizada.

Art. 67. — El plazo fijado por el artículo 9° de la presente ley, para la constitución de nuevos partidos políticos, será de seis meses para las elecciones nacionales a realizarse en 1984. Para dichas elecciones las nominaciones de candidatos para cargos electivos de los partidos a que se refiere el artículo 57 de la presente ley, serán efectuadas por los órganos deliberantes nacionales o departamentales, según corresponda, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República, así como las listas de candidatos al Senado, deberán contar con un número de votos mayor al 25 % del total de componentes del órgano deliberante nacional;
- b) las fórmulas de candidatos a Intendente Municipal deberán contar con un número de votos mayor al 25 % del total de integrantes del órgano deliberante departamental;
- c) las listas de candidatos a Representantes o integrantes de Juntas Departamentales y Electorales deberán contar con un número de votos mayor al 10 % del total de componentes del órgano deliberante departamental;
- d) en el caso de listas de candidatos a los cargos previstos en los apartados a) y b) también serán válidas aquellas que se presenten con un respaldo mínimo de firmas de afiliados al partido que represente el 3 % del total de habilitados para votar en la circunscripción electoral a que el cargo se refiere, al cierre del período inscripcional;
- e) En el caso de listas de candidatos a Representantes, también serán válidas aquellas que se presenten con un respaldo mínimo de firmas, de afiliados al partido, del 1 % del total de habilitados para votar en el departamento respectivo al cierre del período inscripcional;
- f) el registro de listas al amparo de lo que disponen los apartados d) y e), podrá ser rechazado fundadamente por las autoridades deliberantes respectivas que sean originariamente competentes para su nominación.

Dicho rechazo podrá ser recurrido ante la Corte Electoral quien en todo caso deberá proceder a la inscripción provisoria de la lista objeto del recurso, cancelando la mis-

ma solamente en el caso de confirmar la resolución del órgano partidario;

- g) no podrá por el sistema previsto en los apartados d) y e) presentarse un número de listas mayor que las que posibilita el sistema establecido en los apartados a) b) y c). La prioridad para registrar las listas por aquel sistema se otorgará en función del número de firmas que las respalden;
- b) no podrá existir ningún tipo de acumulación de votos en la nominación de candidaturas;
- i) cada integrante del órgano deliberante que corresponda sólo podrá votar por una candidatura en cada caso;
- j) en ningún caso las Cartas Orgánicas de los partidos podrán limitar, por la vía de la exigencia de mayores porcentajes, la cantidad de fórmulas permitidas por este artículo;
- k) ningún candidato podrá postularse por más de un departamento.

Art. 68. — Hasta tanto sea creado por Acto Institucional un órgano de alzada, las resoluciones de la Corte Electoral dictadas en cumplimiento de la presente ley, sólo serán pasibles del recurso de revisión ante la misma Corte, el que deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinte días y resuelto dentro del término de sesenta días. Transcurrido este último término sin que haya habido resolución se considerará denegado en forma ficta el recurso interpuesto.

Art. 69. — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, con cargo a Rentas Generales, de la cantidad necesaria para solventar los gastos que demande a la Corte Electoral la aplicación de esta ley, la que será puesta a disposición de dicho Organismo.